



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0644

Observa el Despacho que, a por medio de memorial presentado a través de correo electrónico del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, comunica a este despacho que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora OLGA LUCÍA BELLO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.598, fue admitida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, por lo que se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del presente proceso, como se dictará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, respecto a la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir con el presente trámite solo respecto al demandado EDGAR ENRIQUE SAAVEDRA LOVERA.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0209

Observa el Despacho que, por medio de memorial presentado a través de correo electrónico del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, comunica a este despacho que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora OLGA LUCÍA BELLO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.598, fue admitida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, por lo que se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del presente proceso, como se dictará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, respecto a la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir con la Ejecución solo respecto al demandado NELSON BELLO MORENO

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0579

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, téngase en cuenta en su oportunidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0579

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de SAÚL MORENO LEÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2020-0093

Téngase por agregado el anterior despacho comisorio proveniente de la Inspección Segunda de Cajicá, para los efectos establecidos en el Art. 40 del C. G. del P.

Requírase a la secuestre mediante el medio más expedito y eficaz para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre la gestión encomendada. Adviértasele que el incumplimiento le acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2020-0093

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VILLAGRÁN MARTÍNEZ TOMAS CIPRIANO y JIMÉNEZ CABALLERO TATIANA PAOLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-0777

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **CARLOS ARTURO CUCHIGAY AVENDAÑO**, y en contra de **NATALIA RAMÍREZ CONDE**, por las siguientes cantidades.

A. PAGARÉ No. 01

1. Por la suma de (\$ 5.000.000 M/te) por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 01, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de plazo, sobre el capital anterior, desde el 21 de abril de 2021, hasta la fecha de vencimiento del título valor a la tasa convenida en el mismo.

B. PAGARÉ No. 02

1. Por la suma de (\$ 45.000.000 M/te) por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 02 con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de plazo, sobre el capital anterior, desde el 21 de abril de 2021, hasta la fecha de vencimiento del título valor a la tasa convenida en el mismo.

Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los anteriores numerales 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo del inmueble identificado con lo folio de matrícula 176-84766.

Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados respectivo, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se proveerá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
No. 2021-0783

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A.** del vehículo:

Placa	HIT331	Serie	9GASA58M3EB013499
Modelo	2014	Chasis	9GASA58M3EB013499
Marca y línea	CHEVROLET SAIL	Cilindraje	1399
Color	PLATA BRILLANTE	Servicio	PARTICULAR
Clase y tipo de carrocería	SEDAN	Motor	LCU*130560424

2. Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJÍN- Sección Automotores, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.
3. Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en libelo de demanda: *“carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá”*.
4. Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a FINANZAUTO S.A.
5. Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2021-0248

A fin de continuar con la presente actuación, se fija la hora de las **2:00 p.m., del 8 de agosto de 2022**, para que comparezca el CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL P.H., a través de su representante legal, y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Notifíquese, el presente auto en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN N°. 2021-0508

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ, en su calidad de demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma fue admitida por esta Sede Judicial el 23 de febrero de los corrientes, y no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en este caso, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°. 2021-0653

Conforme a lo solicitado, y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 27 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica a la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., representada por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN N°. 2021-0675**

En atención a la subsanación de la demanda radicada el 25 de mayo de los corrientes, estese a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2022, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por presentarse la subsanación de manera extemporánea.

Así mismo es de indicar, que las providencias judiciales se notifican en Estados, la cual fue publicada en la pagina Web de la Rama Judicial y en Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0709

Por auto de 6 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado. Así mismo para que diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada CONCREMIX DE COLOMBIA S.A.S., con una vigencia no superior a un (1) mes.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 26 de 7 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, y no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICACIÓN N°. 2021-0710

En atención al recurso de reposición y en subsidio en apelación, contra el auto inadmisorio de 06 de junio de la presente anualidad, se rechaza de plano de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el auto que inadmite demanda no es susceptible de recurso alguno.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de ésta, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°. 2021-0723

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído 6 de junio de 2022, por medio del cual este despacho, negó el mandamiento de pago, al no ser primera copia la Escritura Pública objeto de ejecución.

El referido recurso se basó, en síntesis, a que a folio 45 de los anexos a la Demanda, se encuentra la nota suscrita por el Señor Notario Quinto del Círculo de Bogotá, que, a la letra dice: *“ESTA COPIA SÍ PRESTA MÉRITO EJECUTIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO 960 DE 1.970 (ARTÍCULO 42 DEL DECRETO 2163 DE 1.970) Y SE EXPIDE EN FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO”*.

CONSIDERACIONES

Una vez más analizadas en su integridad las probanzas obrantes en el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, circunstancia por la cual ha de reponerse el auto objeto de impugnación y, en su lugar, emitir las decisiones que en derecho corresponden.

En efecto, y en atención a que el apoderado de la demandante, sí radicó el título ejecutivo con garantía real, con la nota proveniente de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, la cual indica que es primera copia de la Escritura Pública Número 2935, y presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, coincide este Despacho con el reparo efectuado por el extremo demandante, por lo que habrá lugar a la revocatoria de la providencia censurada, para que sea proferida la correspondiente orden de apremio. Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de 06 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARÍA VICTORIA ANDRADE DE GOYENECHÉ para que en el término de cinco (5) días, pague a favor MERCEDES VANEGAS MELÉNDEZ, las siguientes sumas de dinero:

2.1. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) MONEDA CORRIENTE correspondientes al capital incorporado al pagaré contenido en la hoja de papel documentario CA – 20750888, girado el 17 de octubre de 2018.

2.2. Los intereses moratorios sobre el capital incorporado en el título valor antes relacionado, causados desde el 1° de febrero de 2019, hasta cuando se paguen totalmente las sumas a cargo de la accionada, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, incrementados en una mitad, teniendo en cuenta las variaciones que sufra dicha tasa y sin sobrepasar el límite de la usura.

2.3. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) MONEDA CORRIENTE correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré girado en la hoja de papel documentario CA - 20750887, el 17 de octubre de 2018, a la orden de MERCEDES VANEGAS MELÉNDEZ.

2.4. Los intereses moratorios sobre el saldo de capital incorporado en el título valor antes relacionado, causados desde el 1° de febrero de 2019, hasta cuando se paguen totalmente las sumas a cargo de la accionada, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, incrementados en una mitad, teniendo en cuenta las variaciones que sufra dicha tasa y sin sobrepasar el límite de la usura

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176 – 148016, apartamento 206 de la torre 1, con el uso exclusivo del garaje 81, que hacen parte del edificio Buganvilla, Propiedad Horizontal, Etapa 1, ubicado en la calle 3 sur número 3 – 21 del municipio de Cajicá – Cundinamarca, de propiedad de la demandada. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado: Efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Oficiese.)

Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO ESPINOSA DÍAZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SANEAMIENTO POSESIÓN INMUEBLE
RADICACIÓN N°. 2021-0724

En atención al recurso de reposición y en subsidio en apelación, contra el auto inadmisorio de 06 de junio de la presente anualidad, se rechaza de plano de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de ésta, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0735

Subsanada en término la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MENOR Cuantía a favor de RICARDO MELO MARTÍNEZ, y en contra de NEGOCIOS INMOBILIARIOS HORIZONTES S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.591.756), saldo de canon de arrendamiento.
2. Por concepto de intereses por mora de acuerdo con la Ley 820 de 2003, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$771.126) al 02 de septiembre de del 2021, más los demás intereses que se causen hasta que realice el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- ACCIÓN REINVIDICATORIA
RADICACIÓN No. 2021-0747

Por auto de 13 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- a. *De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.*
- b. *Allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos: “arq.poveda@hotmail.es” y “cathepoveda@gmail.com” (sic), de la parte demandada e indicar la forma en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.*
- c. *Indicar la dirección física donde se encuentra ubicado el vehículo de placas AVF233, que permita determinar la competencia por factor territorial en virtud del artículo 28 inciso 7 del C.G.P.*
- d. *Proceda a realizar en debida forma la designación del juez competente a quien se dirige la demanda en virtud del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 28 del C.G.P.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 29 de 14 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, la parte demandante no subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0748

Subsanada en término la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ÁLVARO CARRILLO RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días, pague a favor FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$398.426, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de octubre de 2019.
- 1.2 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de octubre de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.3 Por la suma de \$291.818, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de octubre de 2019.
- 1.4 Por la suma de \$404.620 correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de noviembre de 2019.
- 1.5 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de noviembre de 2019, y hasta el momento del pago.
- 1.6 Por la suma de \$ 285.037, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de noviembre de 2019.
- 1.7 Por la suma de \$ 410.768, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de diciembre de 2019.
- 1.8 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de diciembre de 2019, y hasta el momento del pago.
- 1.9 Por la suma de \$278.479, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de diciembre de 2019.
- 1.10 Por la suma de \$415.370, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de enero de 2021.
- 1.11 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de enero de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.12 Por la suma de \$275.875, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de enero de 2020
- 1.13 Por la suma de \$ 422.252, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de febrero de 2020.
- 1.14 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de febrero de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.15 Por la suma de \$267.824, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de febrero de 2020.
- 1.16 Por la suma de \$ 427.928, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de marzo de 2020.

- 1.17 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de marzo de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.18 Por la suma de \$262.831, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de marzo de 2020.
- 1.19 Por la suma de \$434.285, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de abril de 2020.
- 1.20 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de abril de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.21 Por la suma de \$256.326, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida del 09 de abril de 2020.
- 1.22 Por la suma de \$441.325, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de mayo de 2020.
- 1.23 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de mayo de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.24 Por la suma de \$248.281, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida del 09 de mayo de 2020.
- 1.25 Por la suma de \$447.188, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de junio de 2020.
- 1.26 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de junio de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.27 Por la suma de \$243.185, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de junio de 2020.
- 1.28 Por la suma de \$456.488, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de julio de 2020.
- 1.29 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de julio de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.30 Por la suma de \$229.959, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de julio de 2020.
- 1.31 Por la suma de \$464.603, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de agosto de 2020.
- 1.32 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de agosto de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.33 Por la suma de \$219.546, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de agosto de 2020.
- 1.34 Por la suma de \$473.193, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de septiembre de 2020.
- 1.35 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de septiembre de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.36 Por la suma de \$208.030, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de septiembre de 2020.
- 1.37 Por la suma de \$481.839, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de octubre de 2020.
- 1.38 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de octubre de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.39 Por la suma de \$196.367, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de octubre de 2020.
- 1.40 Por la suma de \$490.472, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de noviembre de 2020.
- 1.41 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de noviembre de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.42 Por la suma de \$184.700, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de noviembre de 2020.

- 1.43 Por la suma de \$497.515, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de diciembre de 2020.
- 1.44 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de diciembre de 2020, y hasta el momento del pago.
- 1.45 Por la suma de \$ 176.681, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de diciembre de 2020.
- 1.46 Por la suma de \$503.938, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de enero de 2021.
- 1.47 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de enero de 2021, y hasta el momento del pago
- 1.48 Por la suma de \$170.148, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de enero de 2021.
- 1.49 Por la suma de \$559.534, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de febrero de 2021.
- 1.50 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de febrero de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.51 Por la suma de \$ 114.287, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 09 de febrero de 2021
- 1.52 De acuerdo al saldo insoluto de la obligación, por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de marzo de 2021.
- 1.53 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de marzo de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.54 Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de abril de 2021.
- 1.55 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de abril de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.56 Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de mayo de 2021.
- 1.57 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de mayo de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.58 Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de junio de 2021.
- 1.59 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de junio de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.60 Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de julio de 2021.
- 1.61 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de julio de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.62 Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de agosto de 2021.
- 1.63 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de agosto de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.64 Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de septiembre de 2021.
- 1.65 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de septiembre de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.66 Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de octubre de 2021.
- 1.67 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de octubre de 2021, y hasta el momento del pago.

- 1.68** Por la suma de \$ 953.996, correspondiente al capital de la cuota vencida al 09 de noviembre de 2021.
- 1.69** Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de noviembre de 2021, y hasta el momento del pago.
- 1.70** Por la suma de \$ 3.718.210 correspondiente al saldo capital adeudado, para el momento de presentación de la demanda.
- 1.71** Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0081 PROVENIENTE DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ.
RADICACIÓN No. 2021-0782

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-108029, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zipaquirá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2022-0011

Como quiera que la demanda verbal de Resolución de contrato de Promesa Compraventa reúne las exigencias de la Ley, el Despacho,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa instaurada por JOSÉ ALEJANDRO ACOSTA ÁLVAREZ y SANDRA MARCELA GARCÍA VARGAS, contra FANNY OSPINA MARTÍNEZ y JESSIKA ANDREA TRUJILLO OSPINA.
2. Tramítese por el procedimiento verbal (Artículo 368 y siguientes C.G.P).
3. Del escrito de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
4. Verifíquese la notificación de la presente providencia a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
5. No se exige conciliación como requisito de procedibilidad por cuanto existe solicitud de medidas cautelares.
6. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 590, numeral 2 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$ 21.800.000 m/cte.
7. Se reconoce personería al abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN.
RADICACIÓN No. 2022-0012

Reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN, instaurada por la señora JULIA ELVIRA NAVARRETE DE MOYANO contra MARGARITA PRIETO VIUDA DE NAVARRETE, ANA TULIA NAVARRETE DE RODRÍGUEZ, EMMA NAVARRETE DE LÓPEZ, ENCARNACIÓN NAVARRETE DE RIVERA, PEDRO JORGE NAVARRETE PRIETO y MARCO EMILIO NAVARRETE PRIETO, y así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que aduce desconocer el lugar de notificaciones de los demandados, se ordena el emplazamiento de MARGARITA PRIETO VIUDA DE NAVARRETE, ANA TULIA NAVARRETE DE RODRÍGUEZ, EMMA NAVARRETE DE LÓPEZ, ENCARNACIÓN NAVARRETE DE RIVERA, PEDRO JORGE NAVARRETE PRIETO y MARCO EMILIO NAVARRETE PRIETO, y así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto. Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *ad – litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

En firme la presente providencia, regrese el expediente a la secretaría del despacho para el registro del emplazamiento de los demandados y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.176-53751. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numeral 1º, Art. 14, Ley 1561 de 2012)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del Municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la referida ley.

Emplazar a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo o El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA VIRGINIA RODRÍGUEZ LARA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN N°: 2022-0014

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 368 a 373, y 375 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor TOMAS REINEL SIERRA RODRÍGUEZ, contra MARÍA ANGÉLICA PATAQUIVA ESPINEL y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P., previo a tener como notificada a la parte demandada proceda a allegar la evidencia de propiedad del correo electrónico del extremo demandado, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numeral 6. Art. 375 C.G. del P)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P., infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a todas las personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instátese la valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCY YOHANA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 2022-0015

La entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S. – FETRAEM**, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA**, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Proceda a allegar poder debidamente otorgado por el señor Abel Parra Gómez en donde se incorpore la facultad para actuar en el proceso de la referencia a la señora Elsa Cristina Figueredo Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, nótese que a la demanda no se anexa documento.
2. Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante donde obre constancia que el señor Abel Parra Gómez actúa como representante legal de la entidad, de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.
3. Proceda a allegar pagaré No. 9709840, título base de ejecución de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.
4. Allegar evidencia de propiedad del correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-0016

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **RULBER MONTEALEGRE**, y en contra de **OCTAVIO MOLANO UNIBIO** y **NELSON ORLANDO FORERO FORERO**, por las siguientes cantidades:

A. POR EL PAGARÉ No. 0001

1. La suma de (\$30.000.000 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Librar mandamiento de pago a favor de **RULBER MONTEALEGRE**, y en contra de **OCTAVIO MOLANO UNIBIO** por las siguientes cantidades:

B. LETRA SIN NÚMERO

1. La suma de (\$30.000.000 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el anterior numeral, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, proceda a allegar la prueba de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en el acápite de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNANDO HERNÁNDEZ ULLOA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 2022-0017

La entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA**, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Proceda a allegar Certificado de Existencia y Representación donde se acredite que el señor **JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ**, quien actúa como Vicepresidente de Riesgos y por tanto Representante Legal de la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o aporte nuevo poder debidamente otorgado por el Representante Legal acreditado de la entidad que confiera al señor **CAMILO MARTÍNEZ ROBLES** facultad para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese evidencia de propiedad del correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0018

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, y en contra de **LUIS FELIPE ELJACH CAMPILLO y STELLA GARCÍA BEDOYA.** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 110

1. La suma de (\$8.548.164 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada procédase a allegar la prueba de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en el acápite de notificaciones de la demanda respecto de los correos electrónicos de los demandados, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0019

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, y en contra de **JHON ALEX PRIETO C.** y **HEYDI MARCELA SOLANA RECUERO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 040

1. La suma de (\$5.888.116 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, proceda a allegar la prueba de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en el acápite de notificaciones de la demanda respecto de los correos electrónicos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0020

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **HELMUTH YESID ROMERO PORRAS** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. La suma de (\$61.506.640 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021.
2. La suma de (\$167.923) por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado calculados desde el 21 de abril de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 2022-0021

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **EJECUTIVA**, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación donde se acredite que quien actúa como Gerente Jurídico y por tanto Representante Legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** es el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA quien confirió poder general amplio y suficiente a SARA MILENA CUESTA GARCÉS mediante Escritura Pública 3332 de 22 de mayo de 2018, ya que en el certificado de Existencia y Representación aportado de fecha 16 de noviembre de 2021 no se acredita como Representante Legal de dicha entidad.
2. Apórtese evidencia de la propiedad del correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0023

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **CARLOS ANDRÉS FORERO DÁVILA y ÁNGELA MARÍA BERMEO SILVA**, para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor de la sociedad **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **MARÍA CAROLINA RAMÍREZ RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a) CAPITAL PAGARÉ No. 20 SUSCRITO EL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021, por la suma de cuatro millones novecientos ochenta y dos mil pesos M/CTE, (\$4.982.000) por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido, y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los ejecutivos, deberán custodiar el original de los títulos base de la presente ejecución, y estar siempre prestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 visto en armonía con el canon 42, y numerales 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. En todo caso, la parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y aportar prueba de ello, así como de las comunicaciones que desde allí se han gestado (Inciso 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO SALGADO MORALES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0024

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente lo siguiente:

1. Aclárese el nombre de la sociedad demandada FUNDACIÓN CONSTRUIMOS, toda vez que el indicado en el escrito de demanda no corresponde al dispuesto en el título base de esta acción.

2. Una vez realizado lo anterior, si es el caso, aporte lo siguiente:
 - Alléguese nueva certificación de deuda, donde especifique los nombres de los deudores.
 - Otórguese nuevo poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como quiera que el allegado va dirigido solo contra el demandado HÉCTOR FLAVIO PÉREZ CASARES.
 - Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
 - Del escrito subsanatorio, apórtese en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0025

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **DIEGO FERNANDO HERRERA ORTIZ** y **GLORIA INGRID FORERO BAUTISTA**, para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor de la sociedad **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **MARÍA CAROLINA RAMÍREZ RAMÍREZ** las siguientes sumas de dinero:

- A. CAPITAL PAGARÉ No 090 SUSCRITO EL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021:(PAGARÉ EDUCATIVO): por la suma de dos millones setenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos M/CTE (\$2.072.767, 00), por concepto del saldo insoluto de capital.
- B. Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los ejecutivos, deberán custodiar el original del título base de la presente ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 visto en armonía con el canon 42, y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. En todo caso, la parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportar prueba de ello, así como de las comunicaciones que desde allí se han gestado (Inciso 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO SALGADO MORALES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0026

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en favor del **EDIFICIO CONQUISTADOR SAN MARCOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **CONSTRUCTORA ROLDÁN MORENO GUILLERMO S.A.S.** “**CONSTRUCTORA R.M.G. S.A.S.**”, por los siguientes rubros:

1. \$12.853.000.00. Por concepto de la sumatoria de las cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 a agosto de 2021, según certificado de deuda allegado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los periodos causados y no pagados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

3. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. **HÉCTOR JULIO SUÁREZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 28 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS